



DIPUTADO ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS



Morelia, Michoacán de Ocampo a 16 de noviembre de 2016

DIPUTADO PASCUAL SIGALA PAEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.

Enrique Zepeda Ontiveros, Diputado Representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, integrante de la Representación Parlamentaria de la Septuagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis atribuciones y con fundamento en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II, 234, 235 Y 236 BIS de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Representación Popular, ***Propuesta de Acuerdo mediante el cual se remita para su aprobación ante el Honorable Congreso de la Unión la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 279, 280 y las fracciones V, VI y XIV del artículo 283, de la Ley Federal del Trabajo; y se adiciona el artículo 4 A, así como la fracción XXIII al artículo 304 A, a la Ley del Seguro Social, al tenor de la siguiente:***

Exposición de Motivos

La Ley Federal del Trabajo, en los artículos 238 fracciones V, VI, VII y 504, fracciones I, II, III, IV, no prevén el cuidado de la salud de los trabajadores del campo (jornaleros) a través de medidas de seguridad que debe adoptar el patrón en el centro o lugar de trabajo, sobre todo al indicar que se les debe proveer de medicamentos, material de curación, antídotos necesarios a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares, dependientes económicos que los acompañen, de igual manera no precisa proporcionarles a los trabajadores y a sus familiares, asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos, ya que de conformidad con lo que dispone el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación del Estado Mexicano, garantizar el derecho a este beneficio, que incluso al no proporcionarse es violatorio de derechos humanos, de aquí la justificación de la iniciativa que se presenta para que se reformen las fracciones V y VI del artículo 283, para que este sector laboral que ha estado desprotegido en el País, quede incluido, tanto de en la Ley Federal del Trabajo como en la Ley del Seguro Social.

La Ley del Seguro Social, establece en el Capítulo X, artículo 235 que los trabajadores del campo que tengan el carácter de trabajadores independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, así como los ejidos y otras formas superiores de organización podrán acceder a la seguridad social a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, sin embargo no incluye a los jornaleros siendo éste un amplísimo sector que queda totalmente desprotegido, toda vez que ni en forma obligatoria para los patrones, ni por convenio estos pueden gozar de los beneficios que habla el artículo en cita, ésta es entre otras razones la procedencia de la propuesta de reforma que adicione una fracción que debe de quedar de la siguiente manera:



“Los jornaleros deben de gozar de los mismos beneficios que el resto de los trabajadores que incluye el Capítulo X, artículo 235 de la Ley del Seguro Social, por otra parte el artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo, también debe adicionarse una fracción para que quede de la manera siguiente:

Es obligación del Estado y de los patrones asegurar a los jornaleros del campo para que tengan el beneficio del que habla el artículo precitado.”

En este sentido se puede concluir que la prestación de la seguridad social a que tienen derecho los trabajadores del campo no se encuentran debidamente garantizadas en la Ley Federal del Trabajo, ni en la Ley del Seguro Social como normas garantes; por lo que, en la práctica encontramos dificultades para su pleno goce.

Es importante tener en consideración el número de trabajadores del campo denominados jornaleros que no gozan de seguridad social garantizada, como ejemplo citamos al Municipio de Apatzingán, Michoacán entre otros, regiones en donde, entre cortadores de limón, papaya, plátano y más, según datos estadísticos proporcionados por la Asociación de Citricultores del Valle de Apatzingán, suman un promedio aproximado de 100,000 (cien mil) trabajadores, este dato sin tomar en consideración los jornaleros que se ocupan del corte de caña, aguacate, guayaba, sandía, melón y otros productos del Estado de Michoacán, por lo que es necesario se revisen los datos estadísticos de todo el país de los trabajadores que se encuentran en esa misma condición, para que esta H. Cámara de Diputados apruebe la iniciativa porque no se trata de un número pequeño que ha quedado sin consideración dentro de la Ley Federal del Trabajo, ya que ésta en un alto porcentaje se ocupa de la clase obrera de México y en mínima parte de éstos trabajadores.



Por otra parte, nos referimos a la clasificación que se tiene sobre los trabajadores del campo, siendo éstos los siguientes:

Por lo que refiere al término “asalariado eventual”, se puede apreciar que este tipo de trabajadores son uno de los más desprotegidos en el ámbito de la Seguridad Social, debido a que prestan sus servicios por lapsos que delimitan la labor que deban realizar.

Éstos trabajadores habitualmente son excluidos y ese es el motivo de la presente propuesta de reforma, ya que no debiera ser una excluyente, el poder ser beneficiario de la seguridad social, aunque su relación laboral sea por tiempo determinado y/o eventual, ya que la propia Ley Federal de Trabajo en su artículo 35 señala

“Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado”.

Esto nos reafirma, que el tipo de relación laboral está contemplada en nuestra Ley Federal del Trabajo y que no debe quedar en el aire libre su regulación, sino que dicha relación laboral existe, concluyendo que hay personas laborando en estas condiciones y por lo tanto deben legitimarse estas condiciones, para que los trabajadores que se desempeñen de forma eventual puedan acceder a los beneficios que dicha ley señala para los trabajadores asalariados y/o permanentes.

Por lo que respecta al término de asalariado “estacional” tampoco debiera exceptuarse del beneficio de seguridad social, a pesar de que este tipo de trabajadores también prestan sus servicios por lapsos que demarcan la labor que realizan, ya sea la cosecha, la limpia del fruto, preparación de la tierra u otra actividad semejante.



Por tal motivo, es que el patrón o empleador debe quedar obligado a registrar al trabajador de campo “eventual” y “estacional” en el Seguro Social, para que dichos trabajadores puedan estar cubiertos respecto de su salud, hospitalización, tratamiento, etc.

De modo que, para que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda cumplir con su obligación de otorgar estas prestaciones a todos los trabajadores jornaleros permanentes, eventuales o estacionales, se requiere la colaboración y participación del patrón o empleador, con el objeto de que cumpla lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Para robustecer y fundamentar lo anteriormente expuesto, cito las siguientes Jurisprudencias Interamericanas sobre Derechos Humanos; éstas son motivo de atención ya que se ocupan de los derechos humanos, toda vez que el derecho a la salud es un derecho humano.

Derecho a la salud. Su protección convencional dimana de los derechos a la vida y a la integridad personal.

La corte ha reiterado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno constituye una condición para el ejercicio de todos los derechos. La integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana.

Así mismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público (artículo 10). La que manifiesta que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y la integridad personal. Para todo ello, se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice



efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz (Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 234, 235 y 236 Bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a la consideración de ésta Soberanía la siguiente Propuesta de:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Los diputados integrantes de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos remitir para su aprobación ante el Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 279, 280 y las fracciones V, VI y XIV del artículo 283, de la Ley Federal del Trabajo; y se adiciona el artículo 4 A, así como la fracción XXIII al artículo 304 A, a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

PRIMERO. *Se reforman los artículos 279, 280 y las fracciones V, VI y XIV del artículo 283, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar en la forma siguiente:*

TITULO SEXTO

Trabajos Especiales

Capítulo VIII

Trabajadores del Campo



Artículo 279. *Trabajadores del campo son los peones, jornaleros, cortadores, y otros análogos que laboren de forma estacional, eventual y/o permanente, que prestan sus servicios en actividades que sólo pueden cumplirse en el medio rural y que ejecutan labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.*

(...)

(...)

Artículo 280

Se consideran trabajadores permanentes del campo a aquellas personas físicas que en virtud de la labor que deban realizar, prestan sus servicios por un período continuo mayor a veintisiete semanas, y siempre que lo hagan para un solo patrón.

El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales, estacionales y permanentes que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

(...)

Artículo 283. *Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:*

I.... a IV. ...

V. Registrarse e inscribir a sus trabajadores eventuales, estacionales y/o permanentes en el Instituto Mexicano del Seguro Social, e informar a dicho instituto sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles. Al patrón que no cumpla con esta disposición se le aplicaran las sanciones previstas en el Título Sexto, Capítulo Dos, artículo 304 A de la Ley del Seguro Social.



VI. *Es obligación de los patronos trasladar para atención medica hospitalaria ante los centros de salud, a los peones, jornaleros, cortadores y familiares que los acompañen, así como a todo aquel trabajador que así lo requiera al momento de estar prestándole sus servicios, incluyendo los riesgo de trabajo previsto en el Título Noveno de la presente Ley. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II.*

VII. *... al XIII. ...*

XIV. *Es obligación del Estado y de los patronos asegurar a los jornaleros del campo para que tengan el beneficio del que habla el capítulo I artículo 12 fracción I de la Ley del Seguro Social.*

XV. *...*

SEGUNDO. *Se adiciona el artículo 4 A, así como la fracción XXIII al artículo 304 A, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:*

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 4 A. *Es obligación del Seguro Social capturar y elaborar una estadística real de los jornaleros del País que carecen de inscripción en esta institución, para atención médica hospitalaria, quirúrgica y en general de los servicios que proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 304 A. *Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:*

I. ... a XXII. ...

XXIII. *Al patrón que no cumpla con lo que señala el artículo 283 fracción V y VI de la Ley Federal del trabajo se aplicara las siguientes sanciones:*

- A) Pago total de los gastos ocasionados por la falta de atención médica hospitalaria que compruebe el trabajador afectado; y*
- B) Reconocimiento y pago del riesgo de trabajo que se haya actualizado en los términos de lo dispuesto en los artículos 491, 492, 493, 495 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.*

TRANSITORIOS

ÚNICO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO. *Notifíquese el presente Acuerdo, así como copia de la Propuesta de Acuerdo, al Honorable Congreso de la Unión, para su conocimiento y efectos correspondientes.*



DIPUTADO ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS



TERCERO. Remítase el presente Acuerdo, así como copia de la Propuesta de Acuerdo, a las Legislaturas de las Entidades Federativas y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, para su conocimiento y adhesión de la presente iniciativa.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 17 diecisiete días del mes de noviembre de 2016. -----

ATENTAMENTE

DIP. ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS.